

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 12 de junio de 2020.- A despacho de la señora Jueza la presente demanda ejecutiva singular, en la que la parte demandada fue notificada conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin que se hayan propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de junio del dos mil veinte (2020)

**AUTO No. 723**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO**  
**SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**  
**DEMANDADO: ANDRES MARTINEZ DE LA PAVA**  
**RADICACION: 76-001-40-03-001-2019-00685-00**

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 16 de septiembre de 2019, mediante auto Interlocutorio No. 2.807 calendado el 19 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma total de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000.00)**, por concepto de capital representado en el pagaré No 7004010033292913, objeto de la demanda, al igual que los intereses moratorios, en los términos solicitados en el libelo introductorio a favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** y en contra de **ANDRES MARTINEZ DE LA PAVA**, mayor de edad, y vecino de Cali, ordenando la notificación del demandado.

El extremo pasivo se notificó al señor **ANDRES MARTINEZ DE LA PAVA**, de conformidad con lo estatuido en el artículo 292 de nuestro código general del proceso el día 9 de diciembre de 2019 conforme a la certificación inmersa en el expediente, sin oponerse a ninguna de las pretensiones ni ejercer medio de defensa alguno, ni presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que los documentos aportados prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y proviene del deudor contra quien constituye plena prueba.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se les concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijara el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** y en contra de **ANDRES MARTINEZ DE LA PAVA**, como se ordenó en el auto Interlocutorio No. 2.807 calendado el 19 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

**TERCERO:** Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la parte ejecutada, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$457.000) M/CTE.**

**CUARTO:** En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

**QUINTO:** Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

**SEXTO:** De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cali  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Código No. 760014003001  
Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012  
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Palacio de Justicia – Piso 9

**SIGC**

OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

A.M.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
En Estado No. 055 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 16 de junio de 2020

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria